



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

AUDIENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2018-00419-00

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: Mi poderdante el señor GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS, ha venido teniendo una relación marital con la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA.

SEGUNDO: Que la relación que ha mantenido mi representado con la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA, inicialmente y por un tiempo fue un noviazgo dentro del cual, esta último quedo en embarazo.

TERCERO: Que siendo muy joven aun mi representado y la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA, procrearon a la menor ANDREA DE JESUS CARBONO GARCIA, quien nació el día 03 de abril de 2001, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.043.128.682; sin aun la pareja tener una vida marital.

CUARTO: Que pasado un tiempo y para el año 2006, mi prohijado y la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA, deciden hacer vida marital y convivir bajo el mismo techo, en compañía de su hija.

QUINTO: Que mi poderdante y la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA, para el día 25 de abril del año 2006, registraron a la menor ANDREA DE JESUS CARBONO DIAZ, como sus padres en la Notaria Primera del Circulo de Soledad Atlántico, bajo el indicativo serial 40266161.

SEXTO: Que desde hace 12 años aproximadamente, mi poderdante y la señora LUZ ESTHELA DIAZ GARCIA, HABIAN TENIDO UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEPTIMO: Que desde hace aproximadamente 18 meses, la pareja regreso a la ciudad de Valledupar Cesar, puesto que se encontraba conviviendo en una ciudad diferente por razones laborales de mi prohijado.

OCTAVO: Que estando conviviendo mi prohijado nuevamente en la ciudad de Valledupar Cesar, ha surgido ciertos comentarios por parte del señor JUAN MANUEL ORTEGA RAPALIN, quien el día 06 de septiembre de 2018, en festejos del día del amor y amistad, increpo a mi prohijado y le reclamo la paternidad de la menor ANDREA DE JESUS CARBONO DIAZ.

quien lo reconoció voluntariamente como hija extramatrimonial, habida de las relaciones sexuales con la señora LUZ ESTELA DÍAZ GARCÍA; o si es hija extramatrimonial del señor JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

2.- CASO CONCRETO

El señor GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS, en razón a la convivencia

Como quedo dicho en esta providencia, los experticio practicados en este caso concreto, en forma contundente descartaron la filiación paterna entre la joven ANDREA DE JESUS con el señor GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS quien voluntariamente la reconoció e igualmente fue excluyente la paternidad entre la plurimencionada menor y el tercero convocado al proceso, señor JUAN MANUEL RAPALINO.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la joven ANREA DE JESUS CARBONO DIAZ, nacida el día 03 de abril de 2001 en Soledad Atlántico, no es hija del señor GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la Cancelación del folio de registro de nacimiento extendido en el libro de nacimiento de Notaria Primera de Soledad (Atlántico), para que tome nota de la decisión anterior en el registro civil de nacimiento de ANDREA DE JESUS CARBONO DIAZ, radicado bajo el NUIP 1043128682 indicativo serial No. 40266161, conforme a lo anotado en el numeral primero de esta sentencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: No decretar la filiación extramatrimonial respecto del señor JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO, por lo motivado anteriormente.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se oordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario